

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL
Radicado	05001-40-03-016-2021-00051-00
Demandante	YERALDIN ORTIZ CASTAÑO
Demandado	FIDEL ANTONIO ARBOLEDA ORTIZ y otros:
Decisión	RECHAZA- SUBSANA de forma parcial
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 285

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir a satisfacción los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior, para los cual se hace necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, la parte demandante dentro del término otorgado allega parcialmente los requisitos exigidos en proveído de fecha 3 de febrero del año que avanza, esto es, no dio total cumplimiento a lo ordenado.

En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 03 de febrero de 2021, el Juzgado inadmitió la presente demanda por considerar, entre otras cosas, que era necesario que la parte demandante "4º) *Describirá la gravedad de las humedades y la extensión que las mismas ostentan en la vivienda.*" Frente al mismo no hubo referencia a la extensión y gravedad de las mismas en los hechos de la demanda.

También se le pidió "7º) *Explicará el motivo del por qué señala en los hechos de la demanda que cuando la demandante observó la propiedad estaba muy bien pintada (hecho 4º), y en el hecho 9 y 10 manifiesta que ya habían muchas humedades que se veían a plena vista. Aclarará además, la fecha en que la demandante visitó el bien previo a la promesa, y la fecha en que lo visitó en compañía del albañil y*

percibió las humedades” No obstante, tampoco indicó en qué fecha visitó la pretensora, el bien previo a la promesa.

Igualmente se le solicitó “10º) *Indicará si la **parte demandada** compareció a la Notaría el día y hora de celebración de la escritura pública de compraventa”* tampoco hubo respuesta al respecto.

De la misma manera, se requirió para “**13).** *De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, y el numeral 5 del decreto 806 de 2020, allegará un nuevo poder en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados, además, el poder debe tener al menos la antefirma del poderdante (ver Art. 8 Decreto 806/20), y dirigirse al juez competente.”* Y si bien se allega dicho poder, omite indicar la clase de proceso para el cual se confiere, desconociendo lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso, que establece “*Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documentos privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Aunado a lo anterior, en el punto 14 de la inadmisión se le requirió para 14º). *Conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes.**”* Requisito que no fue cumplido totalmente, pues no allegó las pruebas de cómo obtuvo tal email.

Igualmente, en el numeral “15º). *Informará si la demandante ha cancelado las cuotas mensuales que se obligó a pagar como parte del precio, de ser así, indicará los valores y fechas de pago”.* No hubo claridad en tal tema en la subsanación.

Conforme a lo anterior, se otea que el togado no cumplió varios de los requisitos solicitados, lo que obliga a tener por no subsanada la demanda, y proceder a su rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL, por los antes expuesto.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 32

Hoy 25 de febrero de 2021, a las 8: 00 AM

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

~~MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ~~

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**260954189810126d5fdab37abba73c9449dd4d47c43110814b648e3589
54ef5d**

Documento generado en 23/02/2021 10:07:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**